



Asamblea General

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.539/Add.7  
10 de julio de 1997

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
49° período de sesiones  
Ginebra, 12 de mayo a 18 de julio de 1997

PROYECTO DE INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 49° PERIODO DE SESIONES

Relator: Sr. Zdzislaw GALICKI

Capítulo II

LA NACIONALIDAD EN RELACION CON LA SUCESION DE ESTADOS

Adición

INDICE

Página

C. Texto de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura

1. Texto de los proyectos de artículos  
(Véase A/CN.4/L.539/Add.1)
2. Texto de los proyectos de artículos con los comentarios correspondientes

PREAMBULO . . . . . 2

Proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas  
naturales en relación con la sucesión de Estados

PREAMBULO

La Asamblea General,

Considerando que los problemas de nacionalidad resultantes de la sucesión de Estados conciernen a la comunidad internacional,

Subrayando que la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional,

Reconociendo que en cuestiones de nacionalidad deben tenerse debidamente en cuenta tanto los intereses legítimos de los Estados como los de los individuos,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamó el derecho de toda persona a una nacionalidad,

Recordando también que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 reconocen el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad,

Subrayando que los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas cuya nacionalidad pueda verse afectada por una sucesión de Estados deben respetarse plenamente,

Teniendo presente las disposiciones de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978 y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1983,

Convencida de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente las normas de derecho internacional sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, a fin de garantizar una mayor seguridad jurídica a los Estados y a los individuos,

Declara lo siguiente:

Comentario

- 1) El título "Proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estado" se ciñe al mandato que la Asamblea General confiara a la Comisión en la resolución 51/160, en la cual invitó a la Comisión a que iniciara el estudio sustantivo del tema titulado "La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados" y a que diera

prioridad al examen de la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales.

2) Tradicionalmente, la Comisión ha presentado a la Asamblea General proyectos de artículos sin acompañarlos de un proyecto de preámbulo, dejando librada la preparación de éste a los Estados. Sin embargo, en este caso la Comisión decidió seguir el precedente de los dos proyectos de convención sobre la eliminación de la apatridia en el porvenir y sobre la reducción de los casos de apatridia en el porvenir, que contenían ambos un preámbulo <sup>1</sup>.

3) En el primer párrafo del preámbulo se indica la razón de ser del presente proyecto de artículos, a saber: la preocupación de la comunidad internacional por la resolución de las cuestiones de nacionalidad que se plantean en la sucesión de Estados. Esta preocupación ha resurgido en los últimos casos de sucesión de Estados. Varios órganos internacionales se han venido ocupando de esta cuestión <sup>2</sup>.

---

1/ Véase Yearbook..., 1954, vol. II, pág. 143. El proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados también comprendía un preámbulo. Véase Yearbook..., 1949, pág. 287.

2/ Así, el Consejo de Europa aprobó el 14 de mayo de 1997 un Convenio Europeo sobre la Nacionalidad en el que se incluyen normas acerca de la pérdida y adquisición de la nacionalidad a raíz de sucesiones de Estados (documento del Consejo de Europa DIR/JUR (97) 6). Otro órgano del Consejo de Europa, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), aprobó en septiembre de 1996 una Declaración sobre las Consecuencias de la Sucesión de Estados en la Nacionalidad de las Personas Naturales (en adelante "Declaración de Venecia") (documento del Consejo de Europa CDL-NAT (96) 7 rev.). En cuanto al problema de la apatridia, incluida la resultante de la sucesión de Estados, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) parece manifestar cada vez mayor interés en el tema. Véase una reseña de las actividades recientes del ACNUR en este ámbito en Carol A. Batchelor, "UNHCR and Issues Related to Nationality", Refugee Survey Quarterly, vol. 14, N° 3, págs. 91 a 112. Véanse también el informe del 46° período de sesiones del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 12A (A/50/12/Add.1, párr. 20) y el informe del Subcomité Plenario sobre Protección Internacional (A/AC.96/858, párrs. 21 a 27), así como la resolución 51/175 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996, titulada "Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados".

4) En el segundo párrafo del preámbulo se dice que la nacionalidad, aunque se rige principalmente por el derecho interno, interesa directamente al derecho internacional. Diversas autoridades han afirmado que la soberanía estatal está sujeta a límites en este ámbito. En su opinión consultiva en el asunto relativo a los decretos de nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos <sup>3</sup>, la Corte Permanente de Justicia Internacional insistió en que la cuestión de saber si un asunto es de la competencia exclusiva de un Estado es, en lo esencial, relativa, pues depende de cuál sea la evolución de las relaciones internacionales, y consideró que incluso cuando se trata de casos no contemplados en principio en el derecho internacional, la facultad discrecional del Estado puede verse limitada por las obligaciones que haya contraído con otros Estados, de modo que su competencia queda limitada por normas de derecho internacional <sup>4</sup>. Asimismo, en el artículo 2 del proyecto de convención de Harvard de 1929 sobre la nacionalidad, se afirma que la facultad del Estado de conceder su nacionalidad no es ilimitada <sup>5</sup>. El artículo 1 del Convenio de La Haya sobre Ciertas Cuestiones Relativas al Conflicto de Leyes de Nacionalidad, de 1930, establece que si bien incumbe a cada Estado determinar, en virtud de sus propias leyes, quiénes son sus nacionales, los demás Estados sólo reconocerán esa legislación "en la medida en que sea compatible con los convenios internacionales, la costumbre internacional y los principios del derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad" <sup>6</sup>. Es más, la Comisión estimó que, en el contexto concreto de una sucesión de Estados, el derecho internacional tiene una función aún más importante que desempeñar, ya que dichas situaciones pueden suponer un cambio de nacionalidad en gran escala.

---

3/ P.C.I.J., 1923, serie B, N° 4, pág. 24.

4/ Véase también Sir Robert Jennings y Sir Anthur Watts, eds., Oppenheim's International Law, 9ª edición, vol. I (Londres, Longman, 1992), pág. 852.

5/ American Journal of International Law, vol. 23 (suplemento especial) (1929), pág. 13.

6/ Véase "Laws concerning nationality" en la Serie legislativa de las Naciones Unidas, ST/LEG/SER.B/4, pág. 567.

5) El desarrollo de la normativa de derechos humanos después de la segunda guerra mundial ha impuesto nuevas obligaciones internacionales a los Estados en cuestiones de nacionalidad, si bien es cierto que la necesidad de respetar los derechos de las personas ya se había señalado también en relación con los preparativos de la Conferencia de La Haya de 1930 <sup>7</sup>. Como ha afirmado más recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la manera como los Estados regulan las cuestiones que inciden en la nacionalidad no puede considerarse hoy asunto de su única incumbencia. Las facultades que tienen los Estados en esa esfera también están circunscritas por sus obligaciones de garantizar la plena protección de los derechos humanos <sup>8</sup>.

6) Esta evolución en el campo de los derechos humanos ha restado alguna importancia al planteamiento tradicional basado en la preponderancia de los intereses estatales sobre los intereses de las personas, por lo que la Comisión estimó apropiado afirmar en el tercer párrafo del preámbulo que, en cuestiones de nacionalidad, deben tenerse en cuenta los intereses legítimos tanto de los Estados como de los individuos <sup>9</sup>.

7) En los párrafos cuarto, quinto y séptimo del preámbulo se recuerdan los instrumentos internacionales que guardan una relación directa con el presente proyecto de artículos. Los instrumentos a que se hace referencia en el séptimo párrafo del preámbulo son producto de la labor anterior de la Comisión en los dos campos de la nacionalidad y de la sucesión de Estados.

8) En el sexto párrafo del preámbulo se expresa la preocupación fundamental de la Comisión por la protección de los derechos humanos de las personas cuya nacionalidad puede resultar afectada a raíz de una sucesión de Estados.

---

<sup>7/</sup> "Se debe considerar que el alcance de las leyes internas relativas a la nacionalidad está limitado por el respeto de los derechos y obligaciones de las personas y de otros Estados", League of Nations Conference for the Codification of International Law, Bases for Discussion, vol. I (nacionalidad), C.73.M.38. 1929.V, Respuesta de los Estados Unidos de América, pág. 16.

<sup>8/</sup> Enmiendas propuestas a las disposiciones de la Constitución política de Costa Rica relativas a la naturalización (1984), ILR, vol. 79, párr. 32.

<sup>9/</sup> Véanse también el primer párrafo del preámbulo de la Declaración de Venecia, documento del Consejo de Europa CDL-NAT (96) 7 rev., y el cuarto párrafo del preámbulo del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad, documento del Consejo de Europa DIR/JUR (97) 6.

La práctica estatal se ha concentrado en la obligación, por parte de los Estados nacidos de las modificaciones territoriales, de proteger los derechos fundamentales de todos los habitantes de su territorio sin distinción <sup>10</sup>. Sin embargo, la Comisión llegó a la conclusión de que, en principio, era importante salvaguardar los derechos básicos y las libertades fundamentales de todas las personas cuya nacionalidad pudiese resultar afectada por una sucesión, independientemente del lugar en que tuvieran su residencia habitual.

9) En el octavo párrafo del preámbulo se destaca la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente el derecho internacional en el ámbito que se examina, es decir, la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados. Es interesante observar que ya en 1956 D.P. O'Connell, aun reconociendo que el "efecto de un cambio de soberanía sobre la nacionalidad de los habitantes del [territorio de que se trate] es uno de los problemas más difíciles que se plantean en el derecho de la sucesión de Estados", recalcó que la "codificación o la promulgación de legislación internacional tal vez sean más apremiantes en este tema que en cualquiera de los otros temas del derecho de la sucesión de Estados" <sup>11</sup>. El enunciado de este párrafo se basa esencialmente en los párrafos equivalentes de los preámbulos de las convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados de 1978 y 1983.

-----

---

<sup>10</sup>/ Véase el tercer informe sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, documento A/CN.4/480, párrafos 1) a 3) y 5) del comentario al proyecto de artículo 11 propuesto por el Relator Especial.

<sup>11</sup>/ D.P. O'Connell, The Law of State Succession (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 1956), págs. 245 y 258.